



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00164 00
DEMANDANTE : HILDA RODRÍGUEZ NIÑO
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E Y FRANCOL LTDA.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 1437/11

Proveniente el presente asunto de la Jurisdicción ordinaria Laboral y repartido el mismo a este Juzgado, el día 28 de abril de 2023, el Despacho asume su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal a que haya lugar, aclarando que si bien en oportunidades anteriores, tratándose de demandas en las que se solicita la declaratoria de existencia de contrato realidad por parte de un trabajador oficial de una entidad pública, el Despacho remitía el asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud de lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en auto 492 del 11 de agosto de 2021¹ se cambia la postura y en consecuencia se decide asumir el conocimiento del asunto.

En este orden, sería del caso, fijar fecha para audiencia inicial; sin embargo, se advierte que la demanda no encaja en ninguno de los medios de control de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; por lo que, en aplicación de los artículos 29 (debido proceso) y 229 (acceso a la administración de justicia) de la Constitución Política, se procede a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2021, inclusive.

En virtud de lo anterior, esta operadora Judicial, en aplicación de lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., dispondrá: i) Adecuar la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto derivado de un contrato realidad; y, ii) Proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente, debiendo allegar nuevamente el texto íntegro de la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

¹ En dicha oportunidad la Corte Constitucional indicó lo siguiente: “...en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Proceda a precisar las pretensiones de la demanda, indicando expresamente el(los) acto(s) administrativo(s) que se demanda, lo anterior, en razón a que las expresadas no son propias del medio de control que se ejerce, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 2º y 163 del CPACA.
2. Plasmar un relato de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
3. Enunciar expresamente las normas violadas en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., precisando al respecto que no se requiere la transcripción de los contenidos normativos. Seguidamente, se ha de explicar el concepto de su violación, es decir, se indicarán las razones por las cuales el(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) debe ser declarado nulo por parte de la operadora judicial, enunciando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso 2º del artículo 137 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.
4. Estimar de manera razonada la cuantía, conforme a lo normado en el artículo 157 del CPACA., según el cual esta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tomando en consideración los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de la demanda.
5. Corregir el memorial poder, indicando el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
6. Anexar copia del acto(s) acusado(s), con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, en caso de no haber sido allegados con la demanda original, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
7. Se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo**, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Adecuar la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto.

TERCERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora Hilda Rodríguez Niño en contra del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E y de Francol LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Juez